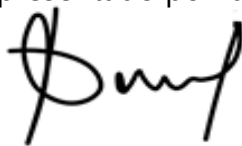


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2023, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0219**, con Recurso De Reposición Y Recurso de Queja, presentado por la apoderada de la parte actora.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 30 de octubre de 2023, a través del cual, se subsanó, el lapsus cálamí en que había incurrido el Juzgado, en el Auto de fecha 11 de agosto de 2023, notificado por estado del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó notificar a BAVARIA S.A y no a la verdadera demandada BAVARIA & CIA S.C.A.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el Art. 7 de la Ley 1149 de 2007, el Juez, aparte de asumir la dirección del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y el equilibrio entre las partes. Estas, fueron las razones, para ordenar la notificación en los términos señalados en la citada providencia y en concordancia de esta facultad, como lo señala por el Art 11 de la Ley 1149 de 2007, y, lo previsto en el Art 42 del CGP, se procedió, se reitera, a requerir a la parte actora, para realizar notificación a la demandada BAVARIA & CIA S.C.A conforme lo previsto en el Art 291 y 292 del CGP.

No hay que olvidar, que en el auto que admitió la demanda se ordenó surtir la notificación en los siguientes términos: "**TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.**". requerimiento que no fue cumplido por la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 64 del CPTSS, en concordancia con el Art 29 de la Ley 712 de 2001, los recursos interpuestos en las dos oportunidades, por la representante del demandante, no tienen vocación de prosperidad por cuanto que, esa facultad que el Juzgado ha utilizado, indican, que son autos de trámite o los llamados autos de sustanciación, contra el cual no procede recurso alguno. Y en miramiento al Art 29 de la Ley 712 citada, tampoco son apelables tales decisiones, en consecuencia se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De otra parte, como la memorialista interpone recurso de Queja, el cual cumple las formalidades del Art 353 del CGP, se **ORDENA** remitir, al superior H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el expediente digital, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 007 del 5 de febrero de 2024.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f276324f0df52a13a70334d5c8f2a9932ac48826193c087cbe2eade4b78e29**

Documento generado en 04/02/2024 07:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>